

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS<sup>1</sup> RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-01/2020.**

**1. Planteamiento del Problema.**

El trece de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>, Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, presentó ante este Tribunal un Juicio Ciudadano en contra de actos y omisiones constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, atribuidos a Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal; y diversos servidores<sup>3</sup> públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

El veintisiete de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento, mediante el cual se ordenó escindir el Juicio Ciudadano y remitir el expediente en copia certificada al Instituto para que conozca lo relativo a la posible sanción de las personas denunciadas por conductas de violencia política en razón de género a través del Procedimiento Sancionador Especial.

El dieciocho de noviembre se dictó el acuerdo plenario del Procedimiento Sancionador Especial.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo; Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control; José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

## **2. Decisión mayoritaria.**

En el acuerdo plenario, se ordenó remitir el expediente y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que **regularice** el procedimiento respectivo, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del mencionado acuerdo.

En dichos efectos se solicita a la mencionada autoridad administrativa electoral, que en el término de 24 horas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, dicte un acuerdo en donde lleve a cabo el emplazamiento al denunciado José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, y comunique la fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Por otra parte, en el acuerdo plenario se acordó dejar **subsistente** el resto de los emplazamientos a los denunciados<sup>4</sup>; así como la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de noviembre.

## **3. Disenso.**

No comparto el voto mayoritario de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante el cual acordó determinar dejar subsistente el resto de los emplazamientos a los denunciados; así como la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de noviembre, por las siguientes razones:

---

<sup>4</sup> Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Culiacán; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo; Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control.

En el acuerdo plenario se ordenó remitir el expediente para que se **regularice** el procedimiento, criterio que no comparto porque considero que lo procedente es ordenar **reponer** dicho procedimiento y dejar sin efectos todo lo actuado a partir del emplazamiento; y notificar no solo a José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, también, se debe citar a todos los denunciados que ya habían sido convocados, incluyendo a la quejosa, lo anterior, porque la reposición de procedimiento trae como consecuencia, que el emplazamiento efectuado al resto de las partes y la audiencia de pruebas y alegatos quede sin efecto.

Lo anterior, puesto que se encuentran vinculados varios sujetos entre sí en un procedimiento sancionador derivado de una queja, mediante el cual se pueda ver afectado algún derecho, por consiguiente, deben ser atendidos en un solo acuerdo de desahogo de audiencia de pruebas y alegatos para el cual fueron citados, así pues, cuando el Tribunal advierte que un juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados para ser escuchados -como en la especie sucedió- y que tuvieran una adecuada defensa donde alegaran lo que a su derecho convenga, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que la autoridad les otorgue el derecho de ser oídos, dicte un pronunciamiento apegado a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, protegiendo el derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicano; de conformidad en el criterio jurisprudencial emitido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>.

En tal tesitura, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, proteger ese derecho mediante un acuerdo que ordene al Instituto Electoral de Sinaloa como autoridad instructora, reponer el procedimiento y, dejar sin efecto todo lo actuado a partir del emplazamiento.

Así las cosas, al existir litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que la regidora aduce como conducta violencia política por razón de género, la cual se basa en un conjunto de actos y omisiones de todos los responsables, por consiguiente, no se debe analizar de manera separada los actos y omisiones porque se afectaría la causa de pedir de la quejosa, es por eso, que al ordenar reponer el procedimiento y, como se mencionó anteriormente, se debe emplazar no solo José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, también debe emplazarse al resto de los denunciados<sup>6</sup> y, a la parte quejosa, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, como consecuencia de la reposición del procedimiento.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral al ordenar reponer el procedimiento garantiza lo establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, disposición que

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a. /J.19/2013 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

<sup>6</sup> Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Culiacán; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo; Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control.

consagra la garantía de audiencia misma que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- \* La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento).
- \* La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- \* La oportunidad de alegar (alegatos).
- \* El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas (sentencia).

#### **4. Conclusión.**

Lo procedente es ordenar al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa **reponer el procedimiento y dejar sin efecto todo lo actuado a partir del emplazamiento, es decir, dejar insubsistentes los emplazamientos realizados a las partes denunciadas<sup>7</sup>, la audiencia de pruebas y alegatos;**

---

<sup>7</sup> Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Culiacán; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo; Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control.

**y que se emplace a todas las autoridades responsables<sup>8</sup>, y a la parte quejosa<sup>9</sup>.**

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS  
MAGISTRADA**

---

<sup>8</sup> Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Culiacán; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo; Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control; José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

<sup>9</sup> Adriana Yareli Sánchez Sánchez.